

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2021-00273-00

**Accionante:** ALEXANDER CAICEDO LARGO.  
**Accionado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **ALEXANDER CAICEDO LARGO**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que al intentar un trámite ante el organismo de transito evidenció un reporte sobre un comparendo así:

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaria	Nombre Infractor	Valor A Pagar
849342	15/07/2019	<a href="#">1100100000023372280</a>	13/06/2019	11001000 Bogotá D.C.	ALEXANDER CAICEDO LARGO	69,000

Resolución	Fecha Resolución	Secretaria	Nombre Infractor	Estado	Valor Multa	Valor A Pagar
3069477	29/04/2019	11001000 Bogotá D.C.	ALEXANDER CAICEDO LARGO	Acuerdo de pago	1,888,390	1,777,290

-Agregó que no le fue notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, siendo que es deber de la accionada surtir la notificación para la audiencia y haber generado todos los registros de la

misma, según lo ordenado en los artículos 170-174 del CPP aplicable por la analogía prevista en el Art. 162 del CNT, comparendo no es en ningún caso el medio idóneo para dar apertura, por lo tanto, desconoce las pruebas que hayan obrado en las etapas procesales, negándole así la posibilidad de defensa, es un asunto que desconoce principios básicos del debido proceso.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende ordenar a la Secretaria Distrital de Movilidad, para casos subsiguientes, cumplir con el deber de desarrollar un proceso ajustado a la normatividad vigente, con respeto de los derechos fundamentales, incluida la presunción de inocencia y el derecho de no autoincriminación y de desarrollar la carga de la prueba, como deberes infranqueables de la administración, es un asunto que debe ser valorado juiciosamente, para decretar la nulidad solicitada por inconstitucionalidad, donde además no hay evidencia de haber surtido notificaciones a las audiencias, toda vez que aunque se puede fallar en estrados, ello no significa que el ciudadano no deba ser convocado a una audiencia de su interés, o que no se levante un acta de inasistencia y se publique debidamente; ni que se adelante una audiencia pública donde no se instruya la defensa técnica del inculpado, como lo ordena el Art. 29 Superior. Entonces, tendría que valorar el despacho de conocimiento, si además de la existencia de un conflicto de intereses, determinando si una Ley de la República le otorgó funciones falladoras a los organismos de tránsito y sus funcionarios orgánicos, o si por el contrario, se usó una norma menor (Resolución/decreto) para modificar una norma superior, en franca contradicción con la Doctrina del Derecho y la Jurisprudencia vigente. Ordenar al accionado no adelantar procesos omnímodos, sin la presencia de un investigador, donde hay un conflicto de intereses entre el ente notificador y el fallador, donde ambos obtienen beneficios económicos, por lo que no habría un proceso donde se garantice la imparcialidad y la independencia de quien conoce el caso.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a éste Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose

oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

**-LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, después de traer a colación la normatividad que considero pertinente para el caso, solicita la improcedencia de la tutela, para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además indica que no hay vulneración al derecho fundamental al debido proceso por indebida valoración probatoria, presunción de inocencia, por la acción u omisión del actuar de esa entidad.

Agregando que el accionante tiene el comparendo 111001000000023372280 de fecha 13/06/2019 en estado VIGENTE por código de infracción H03, y se cumplió con el requerimiento del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, en tanto se evidencia que la casilla 18 de las ordenes de comparendos se encuentran la firma del presunto infractor.

También que la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la normatividad al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declararlo contraventor de las órdenes de comparendos, y por la comisión de las respectivas infracciones de tránsito, mediante las siguientes Resoluciones:

**INFORMACIÓN DEL COMPARENDO**  Autocompletar Número de Compare...

Organismo de tránsito: 11001- BOGOTA D.C.

Comparendo: 23372280 **11001000 000023372280**

Fecha: 06/13/2019 Placa: ESN806

**INFORMACIÓN DE LA PERSONA SANCIONADA**  Mostrar Solo Anulados

Tipo de documento: 1- CEDULA DE CIUDAD... Número: 79566552

**Nombre: ALEXANDER CAICEDO LARGO**

Año	No.	Cod.	Descripción	Inicio	Vencimiento
2019	849342	14	AMONESTACION	06/13/2019	06/13/2019
2019	849342	2	AUDIENCIA PUBLICA	06/21/2019	07/15/2019
2019	849342	3	FALLO Y DEJAR EN FIRME	07/15/2019	

Por ello considera no haber vulnerado derecho alguno, toda vez que han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados y como es de su conocimiento las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Finalmente puede de presente que la petición se radicó con fecha 19 de noviembre de 2021 con radicado N° 2021612205559, por ende atando lo reglado en el Decreto 491 de 2020, que amplía los términos para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se cuentan con treinta (30) días siguientes a la recepción para resolverse toda petición, cuales vencen el 03-01-2021, luego se encuentra en términos para dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el ciudadano.

## **2. CONSIDERACIONES**

Conforme los contenidos de los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente acción de tutela.

El constituyente creó con la Constitución Política de 1991, la Acción de Tutela como el mecanismo en virtud del cual, cualquier persona puede acudir ante los Jueces de la República con miras a que se protejan sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

### **A. Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde verificar, si es la tutela el medio idóneo para debatir las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito, específicamente por la generación del comparendo No. 111001000000023372280 de fecha 13/06/2019 en estado VIGENTE por código de infracción H03.

## **B. La acción de tutela y su procedencia**

*Legitimación activa y pasiva.* Bajo tales derroteros normativos, se cumple a cabalidad la legitimación por activa en cabeza de ALEXANDER CAICEDO LARGO, en su calidad de afectado directo (Artículo 10 Decreto 2591 de 1991) y por pasiva, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, autoridad encargada de la prestación de un servicio público (Artículo 13 *Ibidem.*).

## **C. Procedencia de manera excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos.**

En primera medida, se enseña que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, por medio del cual se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cuya procedencia se encuentra establecida en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en donde se debe acreditar que la persona no cuenta con otros mecanismos de defensa que le permitan proteger sus derechos o que existiendo este, se busque salvaguardar la causación de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como mecanismo transitorio.

En virtud de ello, se tiene que en relación con el requisito de subsidiaridad, se puede afirmar que la acción de tutela, no puede ser interpuesta como un mecanismo esencial o complementario de los establecidos en la ley para buscar el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, pues con ella no se puede pretender remplazar los procesos ordinarios o especiales, los cuales ya se encuentran establecidos en las distintas jurisdicciones, en especial la Contenciosa Administrativa, cuyo procedimiento permite en especial en su etapa probatoria ejercer el derecho de contradicción, procedimiento que se encuentra instituido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho al debido proceso este comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de

jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas” (Sentencia T 051 de 2016, MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

### **C. Caso en concreto**

Descendiendo al caso objeto de estudio ha de señalarse que según los documentos obrantes e incorporados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, la orden de comparendo impuesta al señor ALEXANDER CAICEDO LARGO, le fue notificada en vía pública de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010 art. 22, tal y como se desprende del instrumento ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000023372280 de fecha 13/06/2019 donde figura que existió infracción a los normas de

tránsito por la infracción H03, por ello, el señor CAICEDO LARGO impuso su firma sobre la orden de comparendo. Luego, el accionante tenía pleno conocimiento de la infracción, de su contenido al ser notificado en el momento del mismo.

Ahora, frente al trámite posterior, es decir a la facultad del accionante de acudir a la audiencia a impugnar el comparendo, para efectos de no ser declarado contraventor, correspondía a él desvirtuar los hallazgos encontrados y consignados en el comparendo por el agente de tránsito, luego dentro de las limitaciones probatorias que imperan en el trámite de la acción de tutela, no se advierte que la entidad accionada haya vulnerado el debido proceso o derecho de defensa al ciudadano actor, en la medida que notificó de manera personal la orden de comparendo, adicionalmente la convocatoria a las audiencias y notificación de los actos administrativos emitidos dentro del trámite se adelantaron conforme a la Ley 1437 de 2011, lo que permite determinar que se emplearon los medios que dispone la normatividad vigente a fin de asegurar la comparecencia del accionante al trámite contravencional.

Cabe indicar, que no es el juez constitucional el llamado a realizar un estudio de fondo sobre las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito y normas que lo reglamenten y complementen, pues para ello el legislador estableció la excepción de inconstitucionalidad.

Por otro lado, y si se persiste en la indebida notificación, ante la falta de una situación o estado que se catalogue como un perjuicio irremediable, deberá el accionante acudir a los medios de defensa judicial consagrados por el legislador para controvertir los actos administrativos.

Aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que puede el Juez de Tutela involucrar en su definición competencias de las cuales no está investido, teniendo en cuenta lo ya expuesto y la división de los poderes públicos que la misma constitución establece así como la naturaleza preferente y sumaria de este trámite lo que de suyo determina, como ya se indicó, la improcedencia de la acción.

Por otra parte, en cuanto a la posible configuración de un perjuicio irremediable, como una de las circunstancias que ha determinado la

jurisprudencia para que proceda la tutela como mecanismo transitorio, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, motivo de más para no acceder a sus pretensiones.

Lo anterior, impide que se resuelvan las pretensiones del actor por el mecanismo expedito de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por el señor **ALEXANDER CAICEDO LARGO**, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**



**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76e4c375c666a10dd5358ea8389b8af36d9e6951f5fc4f695a2265ab4032**  
**0d00**

Documento generado en 13/12/2021 08:54:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**